Año de 1932 Miércoles 7 de Septiembre Núm. 115

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban est Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

De la aplicación de la ley de accidentes del trabajo en la agricultura

CIRCULAR

La legislación en esta materia está constituida por el Decreto de bases de 12 de Julio de 1931, su reglamento de 25 de Agosto del mismo año, por una orden relativa a la manera de constituirse las mutualidades patronales dictada en 2 de Septiembre de 1931 y por la ley de 7 de Julio del presente año, modificativa del artículo 168 del código del trabajo.

El artículo 12 del reglamento de 25 de Agosto de 1931, taxativamente señala que «la obligación de asistencia médico-farmacéutica, *se hará* efectiva mediante los servicios de las mutualidades a que respectivamente *deberá* pertenecer cada patrono».

Es decir, que de una manera terminante los patronos están obligados a pertenecer a una mutualidad, y todas las mutualidades han de tener como fin la prestación de la asistencia a los asociados.

(Según el artículo 2.º del citado reglamento, se consideran patronos: la persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.)

El artículo 80, de una manera rígida y categórica, dice: «Los reputados patronos, según el presente reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de indemnización, bien adscribiéndose a una mutualidad que tome a su cargo satisfacer a sus obreros víctimas de accidente del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones».

El artículo 81, expone: «Que el hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la *sanción* correspondiente, le constituye, en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley».

El artículo 150 y siguientes, castiga a los patronos que no ingresen en ninguna mutualidad (que además de responder íntegramente de las obligaciones patronales que en caso de accidente anteriormente queda indicado), *será sancionada su conducta, reiteradamente por multas de 25 a 100 pesetas, hasta que cumplan con el deber de asociarse.*

Todo esto que la ley ordena y sanciona enérgicamente en caso de su incumplimiento, deberá gravarse en la memoria de todos los propietarios, colonos y aparceros, para que con toda urgencia, legalicen su situación. En caso contrario, la rigidez de la ley prevalecerá, y en lógica consecuencia, la aplicación de la sanción.

Por propia conveniencia y por convencimiento, los agricultores deben cumplir los requisitos que la ley marca, máxime, que en nuestra provincia, si se viesen obligados a pagar al accidentado los gastos de asistencia, las tres cuartas partes del salario cuando está herido, y en definitiva, una indemnización o pensión en caso de muerte o incapacidad permanente, le llevaría a la ruina irremisible en la mayoría de los casos. A esto hay que agregar que muchísimos, la víctima del accidente, no podría percibir los derechos que la ley le otorga, por insolvencia del patrono.

En prueba de la anterior suposición exponemos tres ejemplos:

1.º **Incapacidad temporal.** — Unos obreros se encuentran en el campo cargando un carro, cuando uno de los que están arriba, se resbaló y cayó del mismo, produciéndose la fractura del brazo derecho y magullamientos en la cara, teniendo forzosamente que causar baja en el trabajo.

El obrero ganaba 7 pesetas diarias.

El patrono por cuya cuenta trabaja, está obligado a abonarle todos los gastos de asistencia médica y farmacéutica; además, las tres cuartas partes del jornal, durante todo el tiempo que esté dado de baja, (sin descontar los días festivos), según lo que dispone el artículo 64 del reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de accidentes del trabajo de 25 de Agosto de 1931.

Ha estado dado de baja durante 98 días; *el patrono tiene que abonarle la cantidad de 514,50 pesetas.*

2.º **Incapacidad absoluta.**—Estando el obrero José Sanz dedicado a segar, se produjo una cortadura bastante profunda conl a hoz; fué trasladado seguidamente a su domicilio y a consecuencia de una infección producida en la herida, tardó mucho en curar y quedando incapaz para todo trabajo.

El patrono de dicho obrero, le tenía ajustado a 8 pesetas diarias. A tenor del artículo 65 del reglamento de 25 de Agosto de 1931, le tiene que abonar el salario de dos años, o sea la canti- dad de 5.760 pesetas o una renta del 50 por 100 de su jornal.

3.º **Muerte.**—El obrero Pedro del Río, conduciendo un carro de mieses, se cayó del mismo, pasándole una de las ruedas por la cabeza. Falleció a los pocos momentos.

En el caso de que viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallen a su cuidado, como si sólo deja hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de dos años. (Apartado a) del artículo 71 del reglamento).

Suponiendo que el jornal que ganaba este obrero fuese de 7 pesetas diarias, el patrono tiene que abonar a su familia la cantidad de 5.040 pesetas como indemnización. Además, para gastos de sepelio del mismo, la cantidad de 100 pesetas. Si tuviese que abonársela como renta o pensión, sería el 50 por 100 de su jornal, o sean, 3,50 pesetas diarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que los señores Alcaldes, en el primer domingo siguiente a la publicación de la presente y previo bando, reúnan a sus convecinos agricultores recordándoles la obligación ineludible que tienen de garantir, ya mediante un seguro mutuo o ya por medio de una Compañía aseguradora, las obligaciones que la ley de accidentes del trabajo preceptivamente les impone. Asimismo, dichas autoridades, y previa la lectura de esta circular y disposiciones concordantes y aclaratorias, emplazarán a todos los agricultores el fiel e inmediato cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como de lo que por la presente circular se les ordena.

Segovia, 6 de Septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REGLAMENTO

para ejecución de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a colocación obrera.

(Continuación)

CAPITULO II

De la clasificación de los inscriptos

Artículo 90. Cada día, y en cuantó termine la redacción de las fichas correspondientes a las inscripciones de demanda de trabajo registradas durante él, se procederá a la clasificación de aquéllas por profesiones y aptitudes de los interesados y a colocar las de cada grupo, por el orden cronológico que les corresponda, en los ficheros correspondientes.

Artículo 91. Los ficheros donde hayan de colocarse las fichas en que cada Oficina local condense sus actividades en materia de colocación, serán organizados conforme a la siguiente clasificación fundamental:

a) Fichero de demanda de trabajo (fichero obrero).

b) Fichero de ofertas de trabajo (fichero patronal).

c) Fichero de colocaciones (directas y por compensación).

Artículo 92. La Oficina central de colocación, con miras a poder cumplir con diligencia y acierto su cometido de Cámara Nacional de Compensación y el de centralizar las estadísticas referentes a demandas y ofertas de trabajo, a colocaciones y a fluctuaciones del paro, organizará sus ficheros conforme a la clasificación que de ellos hace el artículo precedente, y dentro de cada uno se establecerán tantas Secciones como provincias, clasificando en ellas los datos que recoja por localidades, industrias y oficios o profesiones.

Artículo 93. Los Servicios centrales de colocación dictarán las instrucciones necesarias para desenvolver y completar adecuadamente el sistema de clasificación de inscripciones y organización de ficheros, procurando articularlo de manera que refleje todas las manifestaciones profesionales, y muy particularmente en lo relativo a empleos para el Comercio y Banca, profesiones artísticas, técnicas y literarias, servicios domésticos, colocación de menores y respecto de aquellas ofertas y demandas que, por tener frecuentemente matices muy diversificados, requieran una técnica especial para su clasificación acertada.

CAPITULO III

De las colocaciones locales.

Artículo 94. Cuando se haya hecho una oferta de trabajo a un Registro u oficina local de colocación y existan varias demandas de la misma clase de empleo, el encargado de dicho Registro u Oficina deberá, antes de adoptar resolución para proveerla, y en vista de la aptitud profesional y de las condiciones sociales de los que resulten indicados para ocuparla, discernir con absoluta objetividad e imparcialidad quien, entre los candidatos a ella, hermana a la máxima competencia la mayor precisión de ser colocado en turno.

Artículo 95. Si en la oferta de trabajo para la que en el Registro u Oficina hubiera aspirantes incriptos en condiciones de satisfacerla, se ofreciere jornal o salario inferior al mínimo acordado por los organismos competentes, o al establecido para la profesión de que se trate por la costumbre de la localidad, o, en cualquier otra

forma la proposición infringiese leyes, disposiciones administrativas, acuerdos de Jurados mixtos o, simplemente, los respetos debidos a la condición humana del trabajador, la Oficina o Registro que hubiera recibido la oferta se abstendrá de cubrirla y pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad a los efectos procedentes.

Artículo 96. Hecha la oferta de trabajo en condiciones normales, el Registro o la Oficina avisará al que deba ser propuesto para ocupar la plaza, si hubiese inscriptos en demanda de Trabajo del oficio y categoría profesional adecuados, y en caso de no haberlos, al primero de esas condiciones que se presente en petición de empleo, haciendo entrega al designado de una carta o tarjeta, ajustada a modelo, de presentación para el patrono.

Caso de llegar a inteligencia y quedar admitido el peticionario, éste hará devolución al registro u Oficina por cuyo intermedio consiguiera el empleo de la carta o tarjeta mencionado en el párrafo anterior, una vez que en ella se haya consignado, bajo la firma del patrono, que el solicitante quedó admitido.

Transcurridos tres dias de la entrega del mencionado documento sin que el Registro u Oficina conozcan el resultado de la gestión, actuará por el procedimiento que estime más eficaz para averiguarlo.

Artículo 97. Si el demandante de empleo hubiera conseguido colocarse, el Registro, en su caso, hará la anotación oportuna en la casilla correspondiente del libro de inscripciones, y la Oficina, si fuera ésta la que hubiese intervenido, procederá a retirar de los ficheros a) y b) las fichas correspondientes a la demanda y a la oferta de que se trate, trasladándolas al fichero c).

Artículo 98. Cuando la oferta no haya podido ser satisfecha por el Registro u Oficina local de colocación, éstos, después de practicar averiguaciones en los colindantes para ver si tuvieran posibilidad de servirla, y, en su caso, previa consulta a las asociaciones profesionales obreras de la localidad y sus contornos por si hubiera entre los afiliados a ellas personal en paro involuntario susceptible de ocupar la plaza, acudirán para cubrirla al procedimiento de compensación que se regula en el capítulo que sigue.

CAPITULO IV

De la función compensadora.

Artículo 99. Se entiende por función compensadora, a los efectos de la ley de 27 de Noviembre de 1931, y de este reglamento, la que se ejerza mediante enlace y coordinación de servicios entre los organismos creados por aquélla para aproximar las ofertas y las demandas de trabajo, con objeto de cubrir rápida y adecuadamente las no satisfechas por los Registros u Oficinas locales de colocación, y, a la par, facilitar las posibilidades de que los trabajadores sin empleo en una localidad o comarca determinada puedan conseguirlo en otras donde la mano de obra, circunstancial u ordinariamente en uno o varios oficios, resulte escasa.

Artículo 100. La función compensadora será ejercida:

a) Por las Oficinas locales, en cuanto a las demandas y ofertas de trabajo no satisfechas por los Registros de colocación de los Municipios que integren el partido judicial en cuya cabecera radique la oficina de que se trate.

b) Por las oficinas provinciales, a efectos de la colocación intercomarcal dentro de la respectiva provincia.

c) Por las Oficinas de Región o de mancomunidad, en cuanto a la colocación dentro de las provincias que integren una u otra.

d) Por la Oficina central, para la compensación de ofertas y demandas que no hayan podido satisfacerse por ese procedimiento en los anteriores grados de la función compensadora.

Artículo 101. La compensación se divide en ordinaria y extraordinaria.

Se entiende por compensación ordinaria la que coordinando, por oficios y aptitudes, las ofertas y demandas de trabajo, a base comarcal primero, provincial o regional después y nacional en el último caso, indaga sucesivamente donde pueden encontrarse trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para ocupar empleos que los Registros u Oficinas locales donde se hiciera la oferta no hayan podido cubrir.

Se considera compensación extraordinaria la que procurando celeridad en servir, simplifica el procedimiento gradual marcado en el párrafo anterior e indaga directamente las disponibilidades de mano de obra de las oficinas situadas en cualquiera otra comarca que, por razón de igualdad o analogía de industrias, sea presumible puedan suministrar trabajadores de la clase deseada.

Artículo 102. El mecanismo de la compensación ordinaria se ajustará a los trámites que siguen:

Cuando un Registro al que hubiera sido notificada una oferta de trabajo, no encuentre entre los inscriptos en él persona apta para cubrirla, después de practicar las gestiones indicadas en el artículo 98 de este reglamento, extenderá las investigaciones en busca del candidato a propósito, acudiendo para ello a la Oficina local de cabeza de partido, la que, en funciones de Cámara de compensación comarcal, transmitirá el ofrecimiento de empleo a todos aquellos Registros locales de su demarcación, donde suponga, por el conocimiento que estime más eficaz para avedes de mano de obra, que podrá satisfacerse la petición.

Caso de no poderse cubrir la plaza por este trámite, la Oficina de que se trate transmitirá la oferta a la Oficina provincial encargada de la compensación intercomarcal, y si tampoco este recurso alcanzara éxito, habrá de comunicar la oferta a la de la respectiva región o mancomunidad que, actuando de Cámara de compensación interprovincial, extenderá las investigaciones por las oficinas de las restantes provincias que formen parte de aquéllas.

Agostadas las pequisas en los tres grados mencionados de la compensación (comarca o partido judicial, provincia y región o mancomunidad), se transmitirá la oferta a la Oficina central, a la que corresponde ejercer la compensación en todo el teritorio de la República y con el carácter de Cámara Nacional se dirija en busca del candidato no encontrado, a las Oficinas de las provincias adonde no se hubiera extendido aún la investigación.

Artículo 103. Para que la función compensadora, en sus diversos grados, pueda ser ejercida con provecho, cada Registro local comunicará periódicamente a la Oficina de quien dependa, a efectos de compensación, sus disponibilidades de mano de obra, diversificada por profesiones y aptitudes y demás características que puedan interesar para la colocación, a fin de que cuando, en función compensadora hayan de practicarse investigaciones en lugares distintos, no se pierda tiempo con pesquisas inútiles por saberse de antemano cuáles serán infructuosas y cuáles podrán dar buen resultado.

Igual comunicación de datos deberán hacer las Oficinas locales con referencia a las provinciales, éstas a las de región o mancomunidad y éstas a la Central.

Artículo 104. En todos los casos en que se trate de establecer compensación se tendrá muy en cuenta la situación del mercado de trabajo en el lugar donde se ofrezca el empleo y las condiciones de vida en el mismo, para evitar que se transfiera mano de obra a centros donde rijan jornales o salarios más bajos, sea más alto el índice del coste de vida o no resulte medio adecuado a los hábitos y a las necesidades familiares del obrero que haya de ocupar la plaza.

TITULO V

DE LAS ESTADÍSTICAS

CAPITULO I

De las estadísticas de las demandas y ofertas de trabajo.

Artículo 105. De conformidad con lo que prescribe el artículo 14 de este reglamento, en las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República, que no sean cabeza de partido judicial o pueblos principales en que se hubieran creado Oficinas de colocación, se llevará un libro registro con as inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo como las de colocaciones efectuadas. El libro-registro tendrá numeradas sus hojas y las inscripciones en él se efectuarán dentro de cada grupo profesional, por categorias de obreros, por grupos de sexos y edades y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 106 Las Oficinas de colocación creadas por el respectivo Municipio en los pueblos principales, anotarán las inscripciones de las ofertas y demandas de trabajo, así como de las colocaciones en un libro-resumen de otros parciales que habrán de llevar correspondientes a los diversos ramos de la Agricultura, Industria y Comercio y determinadas profesiones.

Estas Oficinas formarán asimismo, una hoja estadística ajustada al modelo oficial quo remitirán en el plazo que se indique, a las Oficinas creadas por los Municipios en las respectivas cabezas de partido.

Artículo 107. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido judicial llevarán el libro-registro-resumen y los parciales a que se hace referencia en el artículo anterior, y, por duplicado, hojas estadísticas ajustadas al modelo oficial, que remitirán a la Oficina de colocación de la respectiva capital de provincia y a la Oficina central de colocación.

Art. 108. Las Oficinas de colocación establecidas en las capitales de provincia, así como las regionales y las de mancomunidad, a las que es igualmente aplicable cuanto se previene en los artículos anterioros acerca del libro-registro-resumen y los parciales, formarán hojas estadísticas conforme a modelo oficial que remitirán, dentro de los diez dias siguientes, a la Oficina de colocacón.

Artículo 109. Aunque no se realicen operaciones, los registros y las Oficinas locales de colocación, establecidas en los pueblos principales, cabezas de partido y capitales de provincia, y las regionales y de mancomunidad, vendrán obligadas a cursar las hojas estadísticas dentro de los plazos señalados, consignando en las mismas las palabras «sin inscripción».

Artículo 110. Si transcurrido el plazo para cursar las respectivas hojas estadísticas las Oficinas de colocación regionales o provinciales, así como las establecidas en las cabezas de partido judicial no hubiesen recibido algunas de las hojas que debieron serles remitidas oportunamente para formar los resúmenes anteriormente expresados lo harán constar así al pie de la hoja estadística, consignándo los nombres de las Alcaldías u Oficinas que no hayan dado cumplimiento a lo que se previene en los artículos precedentes y sin retraso alguno cursarán las hojas que deban formalizar.

Artículo 111. La Oficina central de colocación, cuando lo estime conveniente para el servicio, cursará las instrucciones oportunas a todas las de colocación y Registros, a fin de que remitan otros datos estadísticos con las inscripciones oportunas para obtener una más amplia información estadística.

Artículo 112. La demora en la remisión de las hojas estadísticas, dentro de los plazos señalados, o la falta de exactitud de los antecedentes consignados en las mismas, será motivo de que se aplique al funcionario responsable la oportuna sanción, dentro de los límites marcados en el capítulo V del Título II de este reglamento.

Artículo 113. Cuando no concuerden los resultados de las hojas estadísticas, la Oficina central de colocación podrá comprobar las que se consideren defectuosas, siendo los gastos que se originen con tal motivo de cuenta del Ayuntamiento a que pertenezca la Oficina de colocación, si se confirmasen sobre los libros-registros las inexactitudes advertidas y la importancia de éstas justifique tal sanción.

CAPITULO II

De las estadísticas de colocaciones.

Artículo 114. En libro-registro distinto del destinado a las ofertas y demandas de trabajo y que tendrá igualmente numeradas sus hojas, los Registros y oficinas de los pueblos principales, efectuarán diariamente las inscripciones relativas a las colocaciones locales e interlocales, por grupos profesionales y, dentro de los mismos, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades, especificándose si se trata de obreros defectuosos, readaptados, etc.

Artículo 115. Los Registros y Oficinas aludidos formarán decenalmente, como resumen de los datos contenidos en dicho libro-registro, una hoja estadística de colocaciones locales e interlocales, conforme a modelo oficial, y las remitirán, dentro de los cinco días siguientes, a la Oficina de colocación establecida en la cabeza de partido judicial a que pertenezca.

Cuando se considere conveniente tener más amplia base de clasificación se acompañará a dicha hoja estadística-resumen otras auxiliares conforme a los modelos que se establezcan.

Arrículo 116. En las casillas correspondientes a «colocaciones locales», se consignarán aquellas colocaciones que se efectúen dentro de cada término municipal.

Se considerarán «colocaciones interlocales», las que tengan lugar fuera del término municipal, y éstas se

subdividirán en dos grupos, según se efectúen dentro de la provincia o fuera de la misma.

Se considerarán como colocaciones eventuales las que tengan lugar sólo por una temporada, ya sea en trabajos agrícolas o fabriles, en hoteles, etcétera.

Artículo 117. Cuando se determina en el capítulo precedente es aplicable a las Oficinas de colocación locales, provinciales, regionales o de mancomunidad, tanto en lo que se refiere a los libros-registros como a la formación de las hojas estadísticas, plazos de remisión y demás prevenciones que se establezcan para el mejor servicio.

Artículo 118. Las Oficinas de colocacación estarán facultadas para relacionarse entre sí con el fin de obtener cualquier aclaración o ampliación de los antecedentes que precisen para regularizar el curso de las hojas respectivas y a los efectos de conseguir la más perfecta organización posible de la estadística.

Artículo 119. La Oficina Central de colocación, cuando se trate de disposiciones que afecten a la organización general de la estadística, se dirigirá directamente a las Oficinas provinciales o regionales, las cuales trasladarán las instrucciones recibidas a las Oficinas de las cabezas de partido judicial y éstas, a su vez, las pondrán en conocimiento de los organismos de colocación despendientes de ellas.

CAPITULO III

De las estadísticas de las fluctuaciones del paro.

Artículo 120. Mensualmente los Registros y Oficinas de colocación establecidas en los pueblos importantes, formarán una hoja estadística, ajustada al modelo oficial, relativa a las fluctuaciones del paro obrero, y las remitirán a las Oficinas creadas en las respectivas cabezas de partido dentro de los tres días siguientes.

Artículo 121. Los Oficinas de colocación de las cabezas de partido formarán la hoja estadística mensual referida por duplicado. Remitirán, dentro del plazo que se les señale, uno de los ejemplares a la Oficina de la respectiva capital de provincia y otro a la Oficina central de colocación.

Artículo 122. Las Oficinas establecidas en las capitales de provincia y las regionales o de mancomunidad, remitirán mensualmente la hoja estadística referente a las fluctuaciones del paro a la Oficina central de colocación dentro de los diez días siguientes.

Artículo 123. Cuanto se determina en el capítulo 1.º de este Título, es aplicable a las Oficinas de colocación municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, en lo relacionado con la formación de las hojas estadísticas referentes a las fluctuaciones del paro.

(Continuará)

2279

DIPUTACION PROVINCIAL

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 27 de Agosto último, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y la Guardia Civil en el indicado mes, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts.
Ración de pan de 0,360 kilogramos.	0,36
Id. de cebada, 4 íd.	1,70
Id de paja, 6 íd.	0,33
Litro de aceite	2,04
Id. de petróleo	0,92
Kilogramo de carbón	0,22
Id. de leña	0,10

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 2 de Septiembre de 1932. —El Presidente, Segundo de Andrés.

2264

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Contribución de utilidades.-Comerciantes e industriales individuales

CIRCULAR

En la *Gaceta* de 28 de Agosto próximo pasado se publica una Orden de 27 del mismo mes que amplía hasta el 30 de Septiembre actual el plazo señalado en el número 3 de la Orden de 24 de Junio último para los comerciantes e industriales individuales que en uno o varios Municipios se dediquen a industrias de las comprendidas en los apartados a) b) c) y d) del artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril del corriente año y a quienes corresponda cuotas de la contribución industrial y de comercio que estimadas con arreglo a los preceptos de esta Orden excedan de 1.500 pesetas.

Y para conocimiento de los interesados se publica en este periódico oficial evitando incurran en las responsabilidades que señala la citada ley de utilidades de 22 de Septiembre de 1922.

Segovia, 3 de Septiembre de 1932.--El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

2269

Alcaldía de Bernúy de Porreros

Aprobado que ha sido el padrón de contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales de este término municipal y para el corriente año de 1932 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los interesados durante el plazo de diez días y presentar reclamaciones contra el mismo por quienes se crean perjudicados en la clasificación contándose el período de exposición a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Bernúy de Porreros, 3 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Julio González.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Coca.
Villar de Sobrepeña

2257

Alcaldía de Armuña

Formado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1933, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Armuña, 3 de Septiembre de 1932. —El Alcalde, Isaac Herranz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Ayllón.
Espirdo.
Montejo de Arévalo.
Cubillo.
Aldea Real.
Tolocirio.
Arahuetes.
Negredo.
Ochando.
Sanchonuño.
La Matilla.
Ortigosa del Monte.

2267

Ayuntamiento de Coca

SUBASTA

El Ayuntamiento pleno de esta Villa ha acordado la celebración de nueva subasta del aprovechamiento maderable de los pinos derribados por el viento, que se hallan depositados en el monte «Pinar de Villa» bajo el nuevo tipo de tasación de 54 pesetas (cincuenta y cuatro pesetas) y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día treinta del corriente y hora de las doce, llevándose a efecto por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, acompañándose la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito provisional consistente en el 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en la Caja de Depósitos o en la Depositaría de este Ayuntamiento; ajustándose las proposiciones al modelo que al final se inserta extendidas en papel de 4,60 pesetas, haciendo constar en el anverso del sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de los productos de pinos depositados en el monte «Pinar de Villa».

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, aplicándose para todos los demás efectos lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones legales.

El rematante, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta constituirá como fianza el 10 por 100 del importe de la misma en la Caja de Depósitos de esta provincia, o en la Depositaría de esta Comunidad, debiendo también realizar el ingreso del 90 por 100 del importe total en dicha Depositaria, y el 10 por 100 restante en la Caja referida a disposición del Distrito Forestal en el mismo plazo, sin cuyo requisito no podrá ejecutar el aprovechamiento.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio para la subasta del aprovechamiento maderable de los pinos derribados por el viento, depositados en el monte «Pinar de Villa» y de los plegos de condiciones que sirven de base, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Coca, 3 de Septiembre de 1932.--El Alcalde, Rumualdo Acosta.

2268

Comunidad de Villa y Tierra de Coca

SUBASTA

El Ayuntamiento general de esta Villa y Tierra, ha acordado la celebración de nueva subasta del aprovechamiento maderable de los pinos derribados por el viento y entregados a esta Comunidad hasta el día 22 de Agosto último, que se hallan depositados en el monte «Pinar Viejo», bajo el tipo de tasación de 1.129,86 pesetas, (mil ciento veintinueve pesetas ochenta y seis céntimos) y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 30 del corriente y hora de las once, llevándose a efecto por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, acompañándose la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito provisional, consistente en el cinco por ciento del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en la Caja de Depósitos o en la Depositaría de esta Comunidad, ajustándose las proposiciones al modelo que al final se inserta, extendidas en papel de 4,60 pesetas, haciendo constar en el anverso del sobre la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta de los productos de pinos depositados en el monte «Pinar Viejo».

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, aplicándose para todos los demás efectos lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones legales.

El rematante, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, constituirá como fianza el 10 por 100 del importe de la misma en la Caja de Depósitos de esta provincia o en la Depositaría de esta Comunidad, debiendo también realizar el ingreso del 90 por 100 del importe total en dicha Depositaría, y el 10 por 100 restante en la Caja referida a disposición del distrito forestal en el mismo plazo, sin cuyo requisito no podrá ejecutar el aprovechamiento.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio para la subasta del aprovechamiento maderable de los pinos derribados por el viento depositados en el monte «Pinar Viejo», y de los pliegos de condiciones que sirven de base, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Coca, 3 de Septiembre de 1932.—El Alcalde Presidente, Romualdo Acosta.

2272

Alcaldía de Samboal

CONCURSO

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca a concurso y por un plazo de cinco años el edificio «La Fragua» propiedad de este Municipio, bajo el tipo de tasación de setenta y cinco pesetas por cada anualidad, tendiendo las proposiciones al alza de dicha cantidad.

El concurso se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 3 de Octubre próximo venidero, a las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde Presidente o del Concejal que legalmente le sustituya, con asistencia del Regidor Síndico y del Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora antes del concurso, o sea desde las diez y media hasta las once de dicho día, en pliego cerrado, lacrado, etc., a satisfacción del concursante.

Para tomar parte en el concurso es necesario constituir una fianza equivalente al cinco por ciento de una anualidad, presentando por separado el resguardo de dicha fianza y cédula personal corriente del interesado.

El que resulte rematante habrá de depositar o constituir una fianza equivalente al diez por ciento del valor del concurso a responder del cumplimiento del contrato y habrá de ingresar en arcas municipales todos los años del contrato la cantidad anual que le corresponde, durante el mes de Enero.

Las demás condiciones pueden verse en el pliego que sirve de base al concurso, que se encuentra de manifiesto en Secretaría todos los días laborables de nueve a once, al cual han de sujetarse los licitadores.

Samboal, 3 de Septiembre de 1932. —El Alcalde, Ramón Alonso.

2265

Alcaldía de Montuenga

Don Miguel Ramón Herrero, Recaudador municipal de Montuenga.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres del actual año, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, durante los días 19 y 20 de Septiembre, y horas de las nueve a las dieciséis.

He de advertir a los contribuyentes que no satisfagan sus respectivas cuotas en los citados días, que podrán verificarlo sin recargo alguno en los diez días siguientes en la oficina recaudatoria, que tiene establecida el suscrito en Santa María de Nieva; transcurrido este último plazo incurrirán los morosos en el diez por ciento de recargo, que se elevará automáticamente al veinte por ciento, si no satisfacen sus débitos en los días del 7 al 17 de Octubre próximo, procediéndose al embargo de bienes sin más notificación ni requerimiento, conforme preceptúa el estatuto de recaudación vigente.

Montuenga, a 30 de Agosto de 1932. —El Recaudador, Miguel Ramón.

2266

Alcaldía de Cobos de Segovia

Don Miguel Ramón Herrero, Recaudador municipal de Cobos de Segovia.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres del actual año, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo durante el día diecisiete de Septiembre y horas de las nueve a las dieciséis.

He de advertir a los contribuyentes que no satisfagan sus respectivas cuotas en el citado día, que podrán verificarlo sin recargo alguno en los diez días siguientes en la oficina recaudatoria que tiene establecida el suscrito en Santa María de Nieva; transcurrido este úlimo plazo, incurrirán los morosos en el diez por ciento de recargo, que se elevará automáticamente al veinte por ciento si no satisfacen sus débitos en los días del 5 al 15 de Octubre próximo, procediéndose al embargo de bienes sin más notificación ni requerimiento, conforme preceptúa el estatuto de Recaudación vigente.

Cobos de Segovia, 30 de Agosto de 1932. —El Recaudador, Miguel Ramón.

2274

Alcaldía de Bercial

Formado el repartimiento de ochocientas cincuenta y ocho pesetas, treinta y nueve céntimos según orden de la Administración de Rentas Públicas de la provincia, entre los contribuyentes de este término por rústica e industrial, para pago de la primera anualidad del anticipo reintegrable hecho a este Ayuntamiento para construir el camino vecinal de la carretera de Pinillos de Polendos a Sanchidrián en Etreros a la de Otero de Herreros a Sanchidrián por Cobos de Segovia y Bercial, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a partir desde que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Bercial, 2 de Septiembre de 1932.— El Alcalde, Fructuoso Rubio.

2254

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Antonio Bravo y Frías, Juez de primera instancia de Riaza y su partido.

Hago saber: Que ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda se ha presentado demanda de divorcio suscrita por el Letrado don José Abril Ochoa y Procurador don Antonio Guerrero Botija, en representación de don Pedro Martínez de Villa y Corcín, mayor de edad, Médico y residentente en el pueblo de Madriguera, de este partido, para obtenerle de su esposa Jannette Vergues Lhorte, de nacionalidad francesa y en ignorado paradero y por el presente se llama y emplaza a la referida señora para que en el término de veinte días se persone y comparezca en los referidos autos por medio de Abogado y Procurador que la defiendan y representen, a contestar dicha demanda y en su caso a producir reconvención; con apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Riaza, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.— Antonio Bravo.— Saturnino Rodríguez.

2253

Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid

Don Emilio Rodríguez López, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos de juicio ejecutivo, números 100 y 88 de 1930, hoy acumulados y seguidos bajo un solo juicio, promovidos por el Procurador D. Felino Ruiz del Barrio, a nombre y representación de la Sociedad «Llano y Escudero», domiciliada en Bilbao, contra D. Leonardo Velasco Valdezate, vecino de Rábano, y en la actualidad de ignorado paradero; el primero sobre reclamación de la suma de 35.046 pesetas con 65 céntimos que importa el principal y gastos de protesto, y por 5.000 pesetas más para intereses y costas; y el segundo por 45.000 pesetas de principal, intereses y costas; en cuyos autos ejecutivos se embargaron diversos bienes como de la propiedad del deudor don Leonardo Velasco Valdezate, para pago de dichas sumas, y entre ellos, unos sitos en Laguna de Contreras y que son los siguientes:

1.º Una tierra sita en término de Laguna de Contreras, y al pago de «detrás de la Huerta», de cabida seis fanegas, o sean dos hectáreas, 79 áreas y 48 centiáreas, que linda al Oriente, con Pedro Rojo; Mediodía, con cañada; Poniente, con Tiburcio Andrés, y al Norte, con río Duratón.

2.º Un trozo de monte al cerco del Curato de Zanga, de cabida de una fanega, igual a 40 áreas, que linda por los cuatro aires por el monte del Estado; tasada en 236 pesetas 88 céntimos, igual tasación que tiene asignada.

3.º Otra tierra al mismo término y pago del Hoyo del Puente, de dos fanegas y media, o sea una hectárea; linda al Oriente y Mediodía, con Nemesio Miguel; Poniente, con Petronilo Hernández e Isidoro Andrés, y al Norte, con la carretera.

4.º Otra tierra a los Charcos, de 20 áreas, que linda al Oriente y Mediodía, con Benito de la Fuente; Poniente, con Mariano de Frutos, y Norte, con Urbano Esteban.

5.º Otra tierra al pago de la Vega, de 93 áreas, 16 centiáreas, que linda al Oriente, con Francisca Andrés; Mediodía, con Manuela Soba; Poniente, con Francisca Andrés, y Norte, con carretera.

6.º Otra al mismo pago que la anterior, de 23 áreas, 29 centiáreas, que linda al Oriente, con Francisca Andrés; Mediodía, con revilla; Poniente, con Lucas Palomero, y Norte, con carretera.

7.º Otra tierra al pago de Santa María de Jerónimos, o sean tres eminas, igual a 30 áreas, que linda al Oriente, con tierra de Matías González; Mediodía, con María Loreto Pérez; Poniente, con Máximo Arranz, y Norte, con José Arranz.

8.º Otra tierra en el mismo pago, de 10 áreas; linda al Oriente, con Pedro González; Mediodía, con revilla; Poniente, con Petra San Juan, y Norte, con camino.

9.º Otra tierra, a la Regada, de fanega y media, o sean 60 áreas, que linda al Oriente, con tierra de Rufino Velasco; Mediodía, con Justo González; Poniente, con Dionisio Rojo, y Norte, con camino.

10.º Otra tierra al pago de Hoyales, de una hectárea y 32 áreas; linda al Oriente, con erial; Mediodía, Ambrosio Sáez; Poniente, Vicente Regidor, y Norte, de Juan Melero.

Dichas diez fincas han sido tasadas pericialmente en las siguientes cantidades:

La primera, en 1.676,88 pesetas; la segunda en 236,88; la tercera en 600; la cuarta en 150; la quinta en 480; la sexta en 150; la séptima en 180; la octava en 120; la novena en 360, y la décima en 720, que arrojan todas ellas un total de 4.673,76 pesetas.

Dichos bienes se sacan a la venta en pública subasta por el término de veinte días.

La expresada subasta de dichos bienes, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día seis de Octubre próximo y hora de las once de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la aludida subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciente efectivo del valor de los bienes, o sea el de la tasación, que es el que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar a los efectos oportunos y por haberlo así solicitado la parte actora, que no se tienen los títulos de propiedad de dichos bienes, pudiendo el adquirente suplirlos con los datos obrantes en autos, según los preceptos de la ley hipotecaria, por lo que hace referencia a expresados bienes; que las cargas que pesan sobre tales inmuebles son las que figuran en la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Cuéllar, certificación que obra unida a estos autos, para que puedan enterarse los licitadores.

Y con el fin de que el presente edicto sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, se da el presente en Valladolid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Emilio Rodríguez.—El Secretario, Benito de Solís.

2278

Administración Principal de Correos de Segovia

ANUNCIOS

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública en automóvil entre esta Administración y la estación férrea de esta capital, bajo el tipo máximo de trece mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones que se señala en el pliego que se halla de manifiesto en esta Principal, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel sellado de 6.ª clase (4,50 pesetas) en esta oficina hasta el día 1.º de Octubre próximo inclusive, a las diecisiete horas, y que la subasta tendrá lugar en esta Administración de Correos ante el Jefe que suscribe, el día 6 del mismo mes, a las once horas.

Segovia, 5 de Septiembre de 1932. —El Administrador principal, Martín Martínez.

Don F... de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde esta Administración a la estación férrea de esta capital y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella y por separado, la carta de pago de haber depositado en... la fianza de 2.700 pesetas.

IMPRENTA PROVINCIAL